

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Marcelo Chandia Peña, en representación del Consejo de Defensa del Estado, quien deduce recurso de queja en contra de las Ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Lilian Leyton Varela y doña Ana Casanova Gallardo y del Abogado Integrante don Jorge Benítez Urrutia, en razón de haber dictado, en autos rol N°749-2024, la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticinco mediante la cual rechazaron la reclamación de ilegalidad deducida por el Fisco de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C8014-24, por la que el Consejo para la Transparencia acogió, a su vez, el Amparo de Acceso a la Información Pública presentado por [REDACTED] en contra de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, ordenándole entregar la información consistente en "una lista detallada de los inmuebles de propiedad fiscal que se encuentren en desuso y/o no asignados ni ocupados por ninguna institución del Estado", con el detalle que especifica, dentro del plazo que le fija.

SEGUNDO: Que el quejoso atribuye a los jueces recurridos el haber cometido faltas o abusos graves, que hace consistir en lo siguiente: A.- En primer lugar, sostiene que los jueces incurrieron en una errada interpretación de la causal de reserva contemplada en el numeral tercero del artículo 21 de la Ley de Transparencia, como consecuencia de permitir que sea el CPLT quien determine si existe o no una afectación de



la seguridad de la Nación y el orden público, en circunstancias de que ello es de competencia exclusiva de los organismos técnicos especializados en la materia. Por lo demás, agrega que, los sentenciadores pasan por alto el carácter preventivo de la causal de reserva esgrimida, la cual que no tiene otro objetivo más que resguardar la seguridad de la Nación y el orden público. B.- En segundo término, asevera que el fundamento invocado por los sentenciadores es errado, pues consideran que es necesario que el daño se encuentre consumado para denegar la entrega de la información, obviando de ese modo el contexto nacional donde el conocimiento de tales antecedentes facilita la proliferación de tomas de terrenos, la formación de loteos irregulares, así como la comisión de distintos delitos o la producción de riesgos sanitarios. C. Por último, afirma que la infundada decisión que impugna exige especificar respecto de cada inmueble fiscal el riesgo para la seguridad de la Nación, es decir, acreditar un daño cierto, cuestión que no sólo se contrapone al sentido preventivo de la causal de reserva en examen, sino que, además, impone la necesidad de elaborar o producir información que no existe como tal.

TERCERO: Que solicitado informe, los jueces recurridos concluyeron que la decisión reclamada, al determinar que no se ha configurado la causal de reserva contemplada en el numeral tercero de la Ley N°20.285, es legal, fundada, adecuada y correcta. Por consiguiente, tienen la convicción de no haber cometido falta ni abuso, menos de carácter grave,



que amerite corrección por esta vía, pues se trata simplemente de sustentar una determinada tesis jurídica, usando de las reglas de interpretación general que entrega la ley, o sea, ejerciendo la labor propia de los jueces.

CUARTO: El recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

QUINTO: En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que, al decidir como lo hicieron en las materias propuestas por el arbitrio, los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso.

SEXTO: Lo anteriormente expuesto no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los jueces recurridos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto por Marcelo Chandia Peña, en representación del Consejo de Defensa del Estado.



Se previene que el Ministro señor Ruz, fue de parecer de rechazar el recurso de queja en examen, basado en las consideraciones que se consignan a continuación:

1.- Que para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte resulta pertinente recordar, en primer lugar, que el artículo 8 de la Constitución Política de la República dispone:

"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y,



en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes".

2.- Que, por su parte, el artículo 5 de la Ley de Transparencia prescribe:

"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

A su turno, el artículo 10 del citado cuerpo legal previene:

"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público,



cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

3.- Que de la atenta lectura de las disposiciones transcritas precedentemente se advierte la existencia de una regla propia del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cual es la de transparencia de la función pública, la que, por demás, afecta o se refiere a los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos de los órganos del Estado, a sus fundamentos y a los procedimientos que ellos utilicen, como asimismo la información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento.

Empero, dicha pauta no es absoluta y reconoce como límites los previstos en el artículo 8 de la Carta Fundamental, vale decir, sólo se permite que se establezca la reserva o secreto de unos u otros mediante una ley de quórum calificado y únicamente para el caso de que la publicidad de tal información pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

4.- Que llegados a este punto resulta adecuado recordar que el quejoso ha sostenido en su recurso que los sentenciadores han vulnerado gravemente el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia, contraviniendo el texto expreso de la ley, al disponer la entrega de información reservada cuya



develación afecta la seguridad de la Nación, con lo que han cometido una falta o abuso que debe conducir al acogimiento del recurso de queja en examen.

5.- Que para resolver se debe tener presente que, atendido el rango constitucional del principio de que se trata, las restricciones a la publicidad que se contemplan en el artículo 8 inciso 2° de la Carta Fundamental no hacen sino reforzar su naturaleza o carácter: excepciones limitadas a las causales en él referidas.

6.- En el caso concreto, la causal de reserva esgrimida por el reclamante está contenida en el numeral tercero del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Debido a lo anterior, se trata de una causal de reserva por afectación a la seguridad nacional que permite negar el acceso a información cuya divulgación daña la defensa nacional, el orden público o la seguridad de los ciudadanos.

Es así como su procedencia impone la necesidad de analizar si la información que se ordena entregar afecta en el caso en estudio, la seguridad de la Nación, correspondiéndole al organismo requerido acreditar que la revelación de la información ocasiona un perjuicio concreto y actual a la seguridad, lo cual, sin duda, obedece a la necesidad de justificar el daño real mediante un test de daño ante el Consejo para la Transparencia.

En este mismo sentido, no basta la mera aseveración relacionada con que la información a entregar devela antecedentes que facilitan de algún modo la ocupación ilegal



de los inmuebles de propiedad fiscal, la comisión de hechos delictuales o la producción de problemas sanitarios en dichos asentamientos.

En efecto, en este punto, es del caso señalar que la determinación de la imposibilidad de acceder a la información de la que se pretende tener conocimiento, no queda entregada a la subjetividad del órgano requerido, sino que, por el contrario, el mantenimiento del secreto debe ser objeto de un escrutinio estricto a fin de determinar fehacientemente la concurrencia de la causal de excepción a la regla general; función que fue debidamente cumplida por el Consejo para la Transparencia, al realizar un examen que se orienta en la misma línea argumental desarrollada por este disidente, determinando que no existen antecedentes que permitan establecer que se afectará con la entrega de la información la seguridad de la Nación y, más tarde, reiterada en sede jurisdiccional por el tribunal de alzada capitalino.

En estas condiciones, no es posible advertir que la entrega de esta información afecte la seguridad de la Nación.

7.- Que a la luz de lo antes razonado, quien suscribe el presente voto particular estima que los sentenciadores recurridos, al rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por el Consejo de Defensa del Estado, no han incurrido en una falta o abuso grave que debe ser subsanada por esta vía, puesto que, conforme a lo concluido por ellos, la información solicitada no se encuentra comprendida en alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 21 de la Ley



N°20.285, en tanto no quedó demostrado que la entrega de la información ocasione una afectación a la seguridad de la Nación, motivo por el que, en cualquier caso, el recurso de que se trata debía ser desestimado.

Acordada la decisión con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Benavides, quien estuvo por acoger el recurso de queja intentado en autos, teniendo presente las siguientes consideraciones:

A.- Que para el adecuado entendimiento del asunto resulta adecuado transcribir el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que incide en la resolución del reclamo de ilegalidad resuelto por los jueces recurridos.

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[...]

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

B.- Que esta disidente estima necesario subrayar que si bien la publicidad de los actos y actuaciones de los órganos del Estado constituye la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política o una ley de quórum calificado pueden establecer el secreto o reserva de determinadas materias.



C.- Que, esclarecido lo anterior, la ley ha señalado expresamente que es secreta la información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación.

En ese contexto, no puede perderse de vista que la información que se ordena entregar -esto es, aquella relativa a los terrenos fiscales en desuso y/o no asignados ni ocupados por algún organismo del Estado-, es una información que se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el numeral tercero del artículo 21 de la Ley de Transparencia, toda vez que se relaciona con información que ocasiona un riesgo para la seguridad nacional y el orden público, como consecuencia de hacer públicos datos relativos a la ubicación y dimensión de inmuebles fiscales a nivel nacional, su infraestructura y uso en los últimos años, dando a conocer antecedentes sobre terrenos que no pocas veces tienen un emplazamiento estratégico en el país que, por su naturaleza, deben mantenerse reservados para proteger la integridad, defensa o soberanía del país.

La revelación de tales datos claramente conlleva, además, un riesgo de uso indebido de tales heredades, toda vez que permite publicitar antecedentes que de algún modo facilitan la proliferación de asentamientos irregulares sin un plan de resguardo, tanto más si se considera que un alto porcentaje de las mayores tomas o "loteos brujos" a nivel nacional se asientan sobre propiedad fiscal, lo cual, en gran medida se debe a que se trata de terrenos sin vigilancia o un uso definido.



D.- Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar reviste el carácter de secreta, conforme lo dispone el artículo 21 N°3 de la Ley N°20.285, debido a que guarda relación con la "*seguridad de la Nación*", circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental para disponer el secreto o reserva de información.

E.- Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, al rechazar la reclamación de ilegalidad deducida por el CDE en contra de la Decisión de Amparo Rol N°C-8014-24, los sentenciadores han vulnerado gravemente las normas analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8° de la Carta Fundamental y el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia, con lo que han contravenido el texto expreso de la ley, cometiendo una falta o abuso que debe ser corregida.

Regístrese y agréguese copia de esta resolución a la causa tenida a la vista, que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra señora Quezada y de las disidencias, sus autores.

Rol N°31.136-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. María Carolina Catepillán L., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman las Ministras Suplentes Sra. Quezada y Sra. Catepillán, no obstante haber ambas concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo,



por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, 14 de mayo de 2026.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 14/05/2026 13:22:23

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 14/05/2026 13:22:24

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/05/2026 13:22:24



DHXHCGXNKQT

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

